

# *Proyecto de Ley*

## **EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, etc**

### **Régimen especial de reestructuramiento patrimonial familiar**

ARTÍCULO 1º.- Establécese un Régimen Especial, de carácter optativo y transitorio, de Protección y Reestructuración Patrimonial por Sobreendeudamiento para personas humanas calificadas como consumidoras o usuarias en los términos del artículo 1º de la Ley N° 24.240. El presente régimen aplicará a las deudas de causa o título posterior al 1º de diciembre de 2023 y hasta el 31 de agosto de 2026, originadas en contratos de crédito de consumo o financiamiento familiar, en estado pre-judicial o judicial.

ARTÍCULO 2º.- Suspéndanse por el plazo de noventa (90) días hábiles los procedimientos de ejecución individual, judiciales y prejudiciales y de apremio derivados de las relaciones de consumo comprendidas en el artículo 1º en trámite por ante la justicia nacional. La suspensión operará a pedido de parte interesada con solicitud expresa del inicio del trámite de reestructuración que se describe en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 3º.- Durante el plazo de suspensión, la autoridad judicial competente o el mediador en su caso, dispondrá la celebración de una

*Diputado Martín Guillermo Aveiro*

Audiencia de Conciliación y Reestructuración obligatoria. En dicho acto, se instará a las partes a arribar a una propuesta de pago sustentable acorde a la capacidad de ingresos del deudor, pudiendo acordarse:

- a) Condonación o quita de intereses punitivos y compensatorios;
- b) Esperas y plazos de gracia no inferiores a seis (6) meses;
- c) Reprogramación de capital en cuotas ajustables conforme el Coeficiente de Variación Salarial (CVS);
- d) Quita sobre el saldo de capital reconocido.

ARTÍCULO 4°.- A falta de acuerdo entre las partes respecto a los intereses aplicables durante el período de mora, la tasa judicial a aplicar no podrá superar la Tasa Pasiva Promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, incrementada en hasta un cincuenta por ciento (50%). En ningún caso los intereses devengados podrán capitalizarse en los términos del artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 5°.- Declárase la inejecutabilidad de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente del deudor por el término de tres (3) años desde la promulgación de la presente ley, siempre que el inmueble se encuentre destinado a dicho fin y su valor de tasación fiscal no supere el mínimo no imponible establecido para el Impuesto a los Bienes Personales. El deudor podrá acogerse a esta protección mediante la sola solicitud ante el juez del proceso.

ARTICULO 6°.- En caso de no alcanzarse un acuerdo conciliatorio, el juzgado interviniente evaluará la conducta contractual de las partes y la

*Diputado Martín Guillermo Aveiro*

eventual aplicación de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 24.240 respecto del crédito de consumo. Asimismo, informará a la Central de Deudores del Banco Central de la República Argentina el estado de litigiosidad del crédito a los fines de la actualización de las calificaciones de riesgo y a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) para su análisis y eventual verificación por los procedimientos administrativos correspondientes.

ARTICULO 7°.- Las disposiciones relativas a la tutela del consumidor y límites a las tasas abusivas contenidas en la presente ley son de orden público en los términos de la Ley N° 24.240 y del Código Civil y Comercial de la Nación y será aplicada a los procedimientos vigentes o que se inicien con origen en deudas durante el período establecido en el artículo 1ro. desarrollados en la Justicia Nacional.

ARTICULO 8°.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a suspender de acuerdo a sus respectivos procedimientos, por el plazo de noventa (90) días hábiles, los procesos de ejecución individual y de apremio derivados de las relaciones de consumo comprendidas en el artículo 1°.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, etc.

Martín Guillermo Aveiro

Diputado de la Nación

## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto disponer un marco normativo, ético y procesal de emergencia, para responder al fenómeno del sobreendeudamiento que afecta a millones de familias e individuos en la República Argentina.

El sobreendeudamiento del consumidor no constituye un mero imponderable individual o un desvío en la conducta financiera de los particulares; es una problemática de orden público económico con hondas repercusiones en la paz social y la estabilidad de los mercados.

La imposibilidad de afrontar las deudas contraídas para cubrir contingencias básicas genera exclusión del circuito formal, litigiosidad masiva y una parálisis severa en el consumo del hogar.

Las condiciones macroeconómicas verificadas entre fines de 2023 y mediados de 2026 han llevado la capacidad de pago de los sectores medios y de trabajadores a niveles críticos. La persistente brecha entre el nivel general de precios y la evolución salarial ha impulsado a las familias a apelar al financiamiento no para consolidar bienes durables o activos de capital, sino para solventar gastos corrientes e insumos de estricta supervivencia.

La gravedad y la magnitud de esta crisis encuentran sustento directo en la información relevada por la autoridad monetaria y en estudios especializados del sector.

Efectivamente, según los registros oficiales presentados en el Informe sobre Bancos del Banco Central de la República Argentina (BCRA), el ratio de irregularidad de las familias dentro del sistema financiero bancario mostró un deterioro alarmante, escalando a niveles cercanos al 13%.

En particular, las líneas asociadas al consumo de supervivencia — tales como préstamos personales y saldos de tarjetas de crédito— exhibieron tasas de mora que alcanzaron picos del 15% y 13,1% respectivamente, como lo confirma el reporte del BCRA analizado en el informe publicado por Ámbito Financiero sobre morosidad de familias.

La vulnerabilidad es sustancialmente más pronunciada en el segmento de las entidades financieras no bancarias, proveedores de servicios de pago y tarjetas cerradas de consumo.

Los relevamientos elaborados a partir de los datos de la Central de Deudores (CENDEU) muestran que en este sector la morosidad superó el 33,6%, registrando situaciones donde más de la mitad de los usuarios de menor renta incurren en mora, de acuerdo con el análisis sectorial publicado por El Economista sobre morosidad y refinanciaciones de los hogares.

Este escenario ha derivado en que cerca de 5,9 millones de personas registren atrasos severos superiores a los 90 días en sus

*Diputado Martín Guillermo Aveiro*

compromisos financieros, acumulando refinanciaciones que superan los \$2,6 billones de pesos, según consigna el informe especial publicado por Diario La Nación sobre mora y reestructuraciones masivas.

Aunque la mediana de las deudas en mora ronda montos inferiores a \$630.000, la profunda distorsión radica en que más de la mitad de los ocupados percibe ingresos por debajo de los \$800.000 mensuales. Ergo, al aplicarse tasas moratorias y gastos administrativos abusivos, el pasivo resulta imposible de afrontar bajo las condiciones originarias del contrato.

Tal como destaca el análisis institucional del Centro de Economía Política Argentina (CEPA) sobre endeudamiento familiar, los servicios de la deuda pasaron a insumir cerca de una cuarta parte del salario mensual formal, provocando que el crédito actúe como un paliativo provisional que deviene rápidamente en una trampa de insolvencia permanente.

En estos casos excepcionales, la intervención del legislador deviene imprescindible para restablecer la equidad en las relaciones de consumo distorsionadas por emergencias económicas se apoya en sólidos principios constitucionales y de derecho sustantivo.

Recordemos que el artículo 42 de la Constitución Nacional impone al Estado la obligación de proveer a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos de los consumidores y usuarios en la relación de consumo. Cuando las condiciones del mercado alteran drásticamente la equivalencia de las prestaciones, la ley debe intervenir para restaurar el equilibrio contractual vulnerado.

Por tal motivo, el proyecto adopta como eje el artículo 1° y el artículo 36 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, este último regulador del crédito para el consumo. Dicha tutela se integra armónicamente con los artículos 7° y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación, los cuales consagran el principio favor debitoris y la aplicación preferente de la norma más favorable al consumidor.

Por otro lado y mientras dure esta situación de emergencia, entendemos lógica la protección y resguardo temporal de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

En idéntico sentido, y teniendo en cuenta que los artículos 9, 10 y 771 del Código Civil y Comercial de la Nación facultan a los magistrados a morigerar en casos de violación a la buena fé o abuso de derecho los intereses contractuales cuando la tasa aplicada excede de manera desproporcionada el costo del dinero o configura una situación de usura, disponemos el tope del artículo 4° del proyecto dotando a los juzgados de un criterio uniforme y previsible, respetando la doctrina de la Corte Suprema que prohíbe la capitalización desmedida de acreencias.

Además, consideramos que la iniciativa diseña una instancia preventiva, ágil y transparente introduciendo un período de reestructuración de 90 días hábiles en la Justicia Nacional, disponiendo la celebración de audiencias donde deudores y acreedores puedan acordar planes de pago sustentables ajustados por índices que acompañen la evolución de los ingresos, como el Coeficiente de Variación Salarial (CVS).

Finalmente y para garantizar el estricto cumplimiento de la forma federal de Gobierno (Art. 1° y 121 CN), el artículo 8° invita expresamente a las provincias a adherir a las medidas cautelares y suspensivas de ejecución de acuerdo a sus propios códigos de procedimiento.

El presente régimen que proponemos, no busca la condonación generalizada ni altera la validez intrínseca de los compromisos asumidos. Su finalidad es reordenar las obligaciones dentro de las posibilidades reales de pago de la sociedad, resguardando el derecho de propiedad de los acreedores (Art. 17 CN) pero previniendo desproporciones confiscatorias y limitando al mismo tiempo la usura abusiva en la tasa moratoria, otorgando a las familias una vía legítima para reestructurar sus deudas y recuperar su capacidad económica.

Por las razones de derecho, equidad y oportunidad expuestas, solicitamos a las señoras y señores Diputados la aprobación del presente proyecto de ley.

Martín Guillermo Aveiro

Diputado de la Nación